



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 00004 92691\*  
CO000047792691  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

0019

**Asunto:** Sentencia definitiva.

**Carpeta judicial:** \*\*\*\*\*

**Acusado:** \*\*\*\*\*

**Delitos:** equiparable a la violencia familiar e injurias.

**Víctima:** \*\*\*\*\*

**Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado:** Irma Morales Medina.

En Monterrey, Nuevo León, a veintitrés de abril de dos mil veinticuatro.

Se dicta **Sentencia definitiva**, que condena a \*\*\*\*\* por su responsabilidad penal en los delitos de equiparable a la violencia familiar e injurias.

**Glosario e Identificación de las partes:**

Acusado	*****
Defensor Público	Licenciado *****
Ministerio Público	Licenciada *****
Asesora Jurídica Particular	*****
Víctima	*****
Código Penal	Código Penal para el Estado.
Código Procesal	Código Nacional de Procedimientos Penales.

**Antecedentes del caso.**

**Auto de apertura a Juicio.** Se dictó el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* y se remitió a este Tribunal.

**Hechos objeto de acusación:** En el presente caso se establecieron como materia de acusación los siguientes hechos:

*“La pasivo \*\*\*\*\* y el ahora acusado \*\*\*\*\* , estuvieron casados, de su relación procrearon 2 hijos y al momento de los hechos se encontraban divorciados, establecieron su domicilio en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , en el municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León.*

*El \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , aproximadamente a las \*\*\*\*\* horas, al encontrarse el activo \*\*\*\*\* en el domicilio de la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , en el municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León, en compañía de quien ya era su exesposa \*\*\*\*\* , el activo comenzó a discutir con ella, debido a que el acusado no estaba cumpliendo con un acuerdo que tiene con su ex esposa en cuanto a los gastos del hogar, por lo que el investigado en la discusión le dijo a su esposa \*\*\*\*\* que ella era una “pinche vieja huevona, que solo estaba echada “y además que la corrió de la casa al decirle que se fuera de la casa”.*

La Fiscalía clasificó jurídicamente estos hechos como constitutivos de los delitos de: **EQUIPARABLE A LA VIOLENCIA FAMILIAR**: Previsto y sancionado por los artículos 287 Bis 2 Fracción I con relación al 287 Bis fracción I del Código Penal vigente en el Estado; así como el de **INJURIAS**, previsto y sancionado por los artículos 342 y 343 del Código Penal vigente en el Estado.

La participación que se atribuyó al referido acusado en la comisión de los delitos descritos es como autor material en términos de la fracción I, del numeral 39 del Código Penal vigente en la Entidad, actuando de forma dolosa, tal y como lo contempla el artículo 27 del citado Ordenamiento Legal.

**Hechos acreditados, prueba producida en juicio y su valoración.**

De conformidad a los artículos 259, 265 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, este Tribunal tiene el deber de razonar y someter a la crítica racional, la totalidad de la prueba producida y desahogada en audiencia de juicio, ello bajo las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, cuya valoración debe ser armónica respecto a todo el material probatorio desahogado en audiencia.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 00004 92691\*  
CO000047792691  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Los párrafos tercero y cuarto del numeral 259 del Código Nacional de Procedimientos Penales, precisan que los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por dicha legislación, y que para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en dicho código.

Se hace hincapié en las formalidades esenciales del procedimiento, en el sentido de que este Tribunal debe hacerse cargo de la prueba producida en audiencia de juicio, toda vez que esta disposición es congruente específicamente con dos de los principios que rigen en este sistema acusatorio y oral como lo son la inmediación y la contradicción, establecidos respectivamente en los dispositivos 9 y 6 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el primero establece que la prueba debe ser producida y desahogada en presencia del Tribunal de Enjuiciamiento, es decir, el Juzgador debe estar en contacto directo con el desahogo del material probatorio, sin que exista ningún intermediario, de igual manera este principio establece la obligación que tiene el Tribunal de otorgar directamente el valor que le corresponde a los medios de prueba desahogados en la audiencia de juicio conforme a su criterio.

Mientras que el segundo principio implica, por un lado, que las partes tengan la oportunidad de conocer y controvertir los medios de prueba de su contraparte, y por otro, constituye el derecho que les asiste para objetar en relación a los alegatos de su contrario, es decir, las partes comparecen en igualdad de condiciones ante el Tribunal y poseen las mismas herramientas para efecto de sustentar sus respectivas teorías del caso.

Estas disposiciones son acordes a dichos principios en el sentido de que, para efecto de sustentar una sentencia el Tribunal habrá de considerar la prueba producida en audiencia de juicio, tal como se expuso en párrafos precedentes, el artículo 259 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que las pruebas deberán ser valoradas por el Órgano Jurisdiccional de manera libre y lógica, asimismo que los antecedentes de investigación

recabados con anterioridad al juicio carecen de todo valor probatorio.

En el presente caso y derivado del análisis integral del material probatorio presentado y desahogado en la audiencia de juicio por la Fiscalía, se probaron más allá de toda duda razonable, los hechos que fueron materia de acusación, los cuales fueron enunciados en párrafos que anteceden.

Conclusión a la que se arriba, si para ello se toma en consideración, de manera fundamental, el contenido de la declaración rendida por \*\*\*\*\*, quien dijo estar presente en la audiencia por una denuncia de violencia que realizó en contra del señor \*\*\*\*\*, quien es su ex esposo desde el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\*, que su matrimonio duró \*\*\*\*\* años y que, de cuya unión tuvieron dos hijas, que responden a las iniciales de \*\*\*\*\* quien actualmente tiene \*\*\*\*\* años y \*\*\*\*\* que tiene \*\*\*\*\* años de edad.

Mencionó que el domicilio en el que habitaba con su ex pareja \*\*\*\*\* está ubicado en la calle \*\*\*\*\*, número \*\*\*\*\*, en la colonia \*\*\*\*\*, en el municipio de \*\*\*\*\*, Nuevo León.

Dijo que los hechos que denunció sucedieron el domingo \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\*, alrededor de las \*\*\*\*\* de la noche y que sucedieron en el domicilio conyugal, en la calle \*\*\*\*\*, número \*\*\*\*\* en la colonia \*\*\*\*\*, en el municipio de \*\*\*\*\*, Nuevo León.

La testigo narró ese día bajó de la segunda planta porque las niñas tenían hambre, después pidieron alimentos para ellas, a lo que él le contestó que nada más se la pasaba “echada” arriba, que era una “pinche vieja huevona” y que se fuera mejor con su mamá.

Mencionó que a la semana siguiente le tocaban sus vacaciones por lo que iban a estar en la casa, pero el acusado dijo que no se iba a ir, hasta que ellas se fueran, así que abordaron un taxi los cuatro, y se quedaron ella y sus dos hijas en la casa de su mamá, donde viven hasta la fecha, que viven con su mamá ella y sus hijas, dijo que su mamá responde al nombre de \*\*\*\*\* y que



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 00004 92691\*  
CO000047792691  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

su domicilio está ubicado en Av. \*\*\*\*\*, número \*\*\*\*\*, colonia \*\*\*\*\*, en el municipio de \*\*\*\*\*, Nuevo León.

La testigo comentó que el señor \*\*\*\*\* vivía con ellas, aun estando divorciados porque él le dijo que no se saldría de la casa hasta que un juez se lo dijera, e indicó que entre semana estaban en la casa de su mamá por la escuela de las niñas, después de la pandemia no hubo guardería, no hubo estancias, así que su mamá se las cuidaba en las tardes y que hasta la fecha se hace cargo de cuidarlas después de la escuela, debido a que la testigo víctima trabaja para pagar INFONAVIT y los gastos que se suscitan.

En acto seguido, la asesora jurídica incorporó la documental consistente en la sentencia de divorcio, por lo que la testigo pudo observarla, después la testigo aclaró que tuvo un error en cuanto al día en el que se divorció, ya que no era el día \*\*\*\*\*, sino el \*\*\*\*\*.

A preguntas de la asesora jurídica, la testigo respondió que la propiedad en la cual habitaban es de ambos ya que estaban en una sociedad conyugal, luego, la asesora jurídica incorporó la documental que consistió en una escritura pública de la propiedad ubicada en la calle \*\*\*\*\*, número \*\*\*\*\*, en la colonia de \*\*\*\*\*, en el municipio de \*\*\*\*\* Nuevo León, en la que aparece como comprador la víctima, y como su cónyuge \*\*\*\*\*.

Además, la asesora jurídica, también incorporó las actas de nacimiento de sus 2 hijas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en donde aparecen como progenitores a los nombres de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

La testigo mencionó que labora en el \*\*\*\*\*, agregó que el día después de los hechos contaba con un periodo vacacional e iban a estar en la casa las niñas y ella, pero que el señor le dijo que no se iba a ir hasta que ellas se fueran; posteriormente se le mostró a la testigo una gráfica la cual dijo que correspondía a una constancia, expedida por el Coordinador de Recursos Humanos, en la que se estableció que la víctima contaba con un periodo vacacional del día lunes \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* al \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*.

La testigo reconoció en la audiencia a \*\*\*\*\*, como la persona que traía una camisa polo, color gris, lentes, cabello negro cano, con tez morena.

Dijo también que su madre \*\*\*\*\* tenía conocimiento de los hechos al igual que su hermana \*\*\*\*\*.

A preguntas de la defensa, mencionó que se casó con el acusado el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, que anterior a los hechos, habían tenido discusiones, que ella pensó que era porque estaban batallando para tener familia, que con la primera niña el acusado tuvo dudas sobre su paternidad, que él decía que sus problemas eran por culpa de la niña, que incluso dijo que no la quería, que una vez, cuando estaba en el andador la llegó a aventar, que con la segunda niña bajaron sus dudas ya que se parecía mucho a él, que los problemas se tornaron en lo económico, que cuando se casaron empezaron a tener problemas, en una ocasión lo denunció ante la juez de barrio, diciéndole que se quería salir de su casa porque tenía dificultades, que incluso también fue con un sacerdote.

Estableció que anteriormente ya había estado con su mamá cuando tenían problemas, que \*\*\*\*\* no le pegó, que la violencia era económica, que era una persona violenta verbalmente, y que solo una vez denunció ante el ministerio público, que el día de los hechos el acusado le dijo que era una pinche vieja huevona, que nada mas se la pasaba “echada”, que no jugaba con las niñas, que mejor se fuera.

Agregó que posteriormente a los hechos denunciados, el acusado no ha vuelto a ver a las niñas, y que también ha tomado tratamiento psicológico, por sesiones, en el municipio de \*\*\*\*\*, con una psicóloga; mencionó que el domicilio en el que vivían lo adquirió en \*\*\*\*\*, y que ese domicilio pertenecía a la tía de su ex esposo y de una hipotecaria, que el señor \*\*\*\*\* ya vivía en ese domicilio.

Indicó la víctima que posterior a los hechos intentó entrar al domicilio en una ocasión, pero que no tenía llave del candado, que tocó la puerta y le marcó por teléfono, pero el acusado no contestó



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 00004 92691\*  
CO000047792691  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

ni abrió la puerta; mencionó que el acusado tiene una orden de restricción, que si sufrió violencia después de que se divorciaron.

En la réplica de la fiscalía, mencionó la testigo que también ha sufrido violencia económica, por la pensión alimenticia, que ella también se hace cargo del crédito de Infonavit, de los gastos de los niños, que también para acudir al centro de convivencia en el Obispado paga el traslado; que además la violencia ha sido patrimonial, porque el patrimonio es de sus hijas, y que actualmente no puede rentar porque implicaría gastos que no podría costear.

Por toda esta información y datos, es que la versión que nos relató la víctima del delito cobra relevancia jurídica, pues fue emitida por la persona que directamente resintió las agresiones, logrando transmitir de forma clara y precisa sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los mismos.

Versión que se presume fue vertida de buena fe por la víctima, de acuerdo al numeral 5º de la Ley General de Víctimas, que en lo conducente señala que toda autoridad debe presumir la buena fe con la que se conducen las víctimas de los delitos.

Tanto más que, esta autoridad unitaria observó las circunstancias propias de la situación de la víctima, y no encontró elemento que pudiera afectar la credibilidad de su relato, o que se presumiera que dicha testigo se condujera de forma mendaz.

Máxime que debe considerarse que en el caso concreto, tratándose de un delito en el que se advierte que entre el acusado y la víctima existió una relación como cónyuges, se advierte que existe una condición de vulnerabilidad por condiciones relativas al género, la cual incide en la comisión del ilícito atribuido, debido a que la víctima resulta ser una mujer que por su propia condición de sexo se encuentra en un grupo vulnerable y más aún por la relación que tenía con el acusado, tal como se detalló, conforme a los imperativos constitucionales y convencionales que rigen el debido proceso penal y la salvaguarda de los derechos humanos, el análisis de las pruebas correspondientes, en cuanto a su verosimilitud y lógica, se realizó desde un posicionamiento de amplitud considerativa e interpretativa, que abarca, la perspectiva

de género o de protección eficaz de grupos o sectores vulnerables, a fin de lograr un juzgamiento racional, integral y congruente a los fines de la justicia, pues una vez que se ha definido el vínculo existente entre los protagonistas de este evento, es imperativo analizarlo bajo la perspectiva de género.

En el entendido que se busca promover, respetar, proteger y garantizar, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, el derecho a la igualdad y a la no discriminación, consagrados en los artículos 1 y 4 constitucionales; 2.1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"; asimismo, este Protocolo se enmarca en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, así como en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Teniendo como orientadores los siguientes criterios:

**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL JUZGADOR DEBE IDENTIFICAR SI EL JUSTICIABLE SE ENCUENTRA EN UN ESTADO DE VULNERABILIDAD QUE HAYA GENERADO UNA DESVENTAJA REAL O DESEQUILIBRIO PATENTE EN SU PERJUICIO FRENTE A LAS DEMÁS PARTES EN CONFLICTO.** SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 163/2016. Divina Navarrete Ramírez. 29 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Dionisio Pérez Martínez. Secretario: Mario Alejandro Noguera Radilla. Época: Décima Época, Registro: 2014125, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 41, Abril de 2017, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: XXI.2o.P.A.1 CS (10a.), Página: 1752

**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Época: Décima Época, Registro: 2011430, Instancia:



Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), Página: 836

**DERECHO DE LAS MUJERES, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA. LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, Y A LA INTEGRIDAD Y DIGNIDAD PERSONALES, CONSTITUYEN LÍMITES VÁLIDOS A LA APLICACIÓN DE NORMAS DE DERECHO CONSUECUDINARIO O INDÍGENA.** Amparo directo en revisión 5465/2014. 26 de abril de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: M. G. Adriana Ortega Ortiz.

Además, lo narrado por la víctima se robustece con lo narrado por \*\*\*\*\*, quien mencionó que el motivo de encontrarse en la audiencia es porque su hija \*\*\*\*\* presentó una denuncia en contra de su ex esposo \*\*\*\*\*, que llevan de casados como \*\*\*\*\* años, que tienen 2 hijas de iniciales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* años, e indicó que la víctima y el acusado llevan aproximadamente \*\*\*\*\* año de divorciados, que fue por motivos económicos.

Explicó que el domicilio que habitaban cuando estuvieron casados era la calle \*\*\*\*\*, número \*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\*, Nuevo León, mencionó que los hechos que denunció su hija fueron el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, los cuales sucedieron en el domicilio que citó, dijo que se quedaban en casa de ella (de la testigo), pero los fines de semana se iban a su casa, que no tenían despensa, ni nada para darles de comer a sus hijas, que su hija le dijo al acusado pero este le dijo que no tenía dinero, ni su hija tampoco, discutieron, por lo que su hija se fue arriba y el acusado se quedó abajo, que luego este subió y le dijo que era una floja, que era una holgazana, que no bajaba a hacerle algo a sus

hijas, por lo que tiene entendido que su hija se regresó a su casa, y señaló que su hija fue la que le contó lo que sucedió.

Detalló que, a partir de la pandemia, como cerraron el colegio donde iban las hijas de \*\*\*\*\*, las llevó con la testigo, para poderse ir a trabajar, que cuando empezaron a ir a la escuela estaban en su casa toda la semana porque no tienen carro y el taxi salía muy costoso, por lo que se quedaban en su casa toda la semana y se iban los viernes.

Manifestó que además del día de los hechos, no tuvo conocimiento de algún otro evento que se haya suscitado entre el acusado y la víctima.

En acto seguido, reconoció a \*\*\*\*\*, indicó que le decían “\*\*\*\*\*”, y que era la persona que traía una playera gris.

A preguntas de la asesora jurídica, mencionó la testigo que su hija se quedó viviendo en su casa, ya que cuando regresó el viernes, se encontró con que \*\*\*\*\* había cambiado la chapa de la casa y el candado, por lo que ya no pudo entrar.

Agregó que después de la situación ha notado a su hija disgustada, porque piensa que están de arrimadas en casa de la testigo, y que él siempre le habla feo a su hija, que delante de la testigo, el acusado no le hablaba mal a su hija.

Luego, se contó con la declaración de \*\*\*\*\*, quien mencionó que el motivo de encontrarse en la audiencia es por un detalle que ocurrió entre su hermana \*\*\*\*\*, y su cuñado \*\*\*\*\*.

Explicó que su hermana el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de la noche, llegó a casa de su mamá, que de hecho ahí se quedaban entre semana porque las niñas iban a la escuela, que llegaban el lunes en la mañana, pero que un día llegó un domingo, se lo comentó su hermana los primeros de \*\*\*\*\* , y le comentó que su cuñado la había corrido.

Añadió que su hermana le comentó que los hechos fueron a la \*\*\*\*\* de la noche del mismo \*\*\*\*\* , que su mamá vive en



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 00004 92691\*  
CO000047792691  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Avenida \*\*\*\*\*, número \*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\*, e indicó que su mamá se llama \*\*\*\*\*, donde actualmente vive su hermana.

La testigo refirió que cuando dijo que llegó en \*\*\*\*\* fue del año \*\*\*\*\*, también agregó que se le hizo extraño que su hermana llegara sola un domingo por la noche, cuando siempre iban los dos juntos los lunes por la mañana a la casa de su mamá, dejaban a las niñas, y se iban a trabajar, que su mamá le contó que habían llegado el domingo, que luego platicó con su hermana \*\*\*\*\*, quien le dijo que habían tenido una discusión, que tenía miedo, que él estaba detrás de ella mientras le agarraba los hombros y que por ello se asustó, que el acusado le dijo “no tengas miedo no te voy a golpear”, y que eso fue lo que ella le comentó ya que la testigo no estuvo en el domicilio.

Mencionó la testigo que habían tenido problemas porque no había comida en el refrigerador, que su hermana se fue al domicilio de su mamá porque dijo que el acusado la corrió; agregó que su hermana \*\*\*\*\* regresó a su casa por cosas ya que ese día que salieron solamente traían un cambio de ropa y que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* comenzaban sus vacaciones, que ya cuando su hermana fue a su casa estaban las llaves cambiadas por lo que ya no pudo entrar a su casa.

Indicó que las iniciales de las hijas de su hermana son, de la mayor, \*\*\*\*\* quien tiene \*\*\*\*\* años y la menor es de \*\*\*\*\* años, con iniciales \*\*\*\*\*

También señaló que la casa de su hermana está ubicada en la calle \*\*\*\*\*, número \*\*\*\*\*, colonia \*\*\*\*\* en el municipio de \*\*\*\*\*, que sabe que su hermana y el acusado ya no tienen un vínculo matrimonial ya que están divorciados, aunque desconoce la fecha exacta y que duraron casados como \*\*\*\*\* u \*\*\*\*\* años.

La testigo comentó que su hermana estudió durante un tiempo y dejó de trabajar, por lo que ahí comenzaron los problemas fuertes, ya que el peso era de los dos y al dejar de trabajar su

hermana, faltó el dinero y el matrimonio se volvió más pesado, porque ya habían gritos porque faltaba dinero para la comida.

Agregó que desconoce si su hermana sufrió de violencia física por parte de \*\*\*\*\* ya que su hermana nunca le ha comentado.

En acto seguido, la testigo reconoció en la audiencia al acusado, lo identificó como quien aparecía como \*\*\*\*\* en la videoconferencia y lo describió como quien traía una playera polo color gris y traía lentes.

A preguntas de la asesora jurídica, indicó que su hermana no tiene carro, que el día de los hechos su hermana \*\*\*\*\* llegó a la casa de su mamá en compañía de sus hijas.

Los atestes de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , se dotan de valor jurídico, en virtud de que fue evidente para esta juzgadora que únicamente se limitaron a establecer circunstancias que les constan, y de su relato no se apreció que trataran de perjudicar al acusado.

Máxime que de ellos se permite acreditar la relación de ex esposos entre la víctima y el acusado, además de que permiten acreditar, en concordancia con el resto del material probatorio, la existencia del lugar de los hechos y que era el domicilio donde habitaban \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , aunado a que manifestaron que de la relación de estos últimos procrearon 2 hijas.

Por otro lado, como parte del desfile probatorio se aportó la declaración de \*\*\*\*\* , Jefe de Grupo C, de la Agencia Estatal de Investigaciones, Comisionado en el municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León, mencionó que el motivo de su presencia en la audiencia es por un informe que rindió en relación a violencia familiar, asignado por el Ministerio Público para la investigación de los hechos, que lo rindió en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* y que como parte víctima era la señora \*\*\*\*\* la cual denunciaba al señor \*\*\*\*\* .

Explicó que entre los actos de investigación que realizó estuvo primero acudir al lugar de los hechos, que refirió la víctima que se suscitaron en la calle \*\*\*\*\* , en el numeral \*\*\*\*\* , en



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 00004 92691\*  
CO000047792691  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

la colonia \*\*\*\*\*, en el municipio de \*\*\*\*\*, que ahí realizó una gráfica para del lugar de los hechos que hizo llegar a la carpeta de investigación, dijo que al acudir no se entrevistó con nadie ya que tocó, llamó a la puerta y nadie respondió ya que estaba solo el domicilio.

En acto seguido, la Fiscalía incorporó una fotografía, la cual el elemento la identificó como la gráfica del domicilio que la víctima refirió, describiéndolo como un edificio destinado a la casa habitación.

A pregunta de la asesoría jurídica, respondió que corroboró el domicilio con el vecino del numeral \*\*\*\*\*, quien le dijo que, en efecto, en el domicilio al que acudió habitaba el acusado.

Dicha testimonial se dota de valor probatorio en virtud de que permite acreditar la existencia del domicilio donde acontecieron los hechos, e incluso se le mostró una gráfica, en la cual describió el domicilio donde realizó el acto de investigación que narró, sin que de su dicho se advirtieran dudas o reticencias.

También rindió declaración \*\*\*\*\* perito del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales en el departamento de psicología, quien mencionó que el motivo de encontrarse en la audiencia es por un dictamen que realizó a \*\*\*\*\*, el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\*, por unos hechos que ocurrieron el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* en su domicilio, a raíz de una situación que vivió con su esposo en ese momento, y que la valoró en el departamento de psicología.

La perito explicó la metodología empleada fue una entrevista clínica semiestructurada, dijo que la víctima se presentó en el Instituto con la finalidad de realizarse dicho dictamen a través de un oficio, después se llena un consentimiento donde ella brinda su autorización y se le explica en lo que consiste la valoración psicológica, lo cual ella aceptó y firmó, por lo que se procedió a la entrevista en donde se tomaron datos generales, en este caso como hablaba de violencia familiar por parte de su pareja, el cual la víctima mencionó como \*\*\*\*\*, por ello se tomaron también antecedentes de pareja, que hubo al momento de estar con él,

aunque indicó la perito que se enfocaron más en lo sucedido el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*.

Estableció que su estado emocional se apreció a través de la observación clínica, también de los cuestionamientos sobre su sentir y la percepción sobre la situación que vivenció.

Indicó que la entrevista semiestructurada duró aproximadamente 60 minutos, donde la víctima habló sobre sus datos personales, antecedentes de pareja y lo que denunciaba.

La perito comentó que dentro de la narrativa, la víctima comentó que habitaba en la colonia \*\*\*\*\* , donde habitaba con su pareja, que mencionó que ese domicilio lo habían adquirido a través de una tía cuando vivían juntos, que lo pagaban en un principio entre los dos, pero que comentó que ya era la que estaba corriendo con los mayores gastos del domicilio, y que su pareja solo daba para gastos menores, que el estar en ese domicilio era el conflicto más grave, ya que su pareja la quería sacar del domicilio, que tuvieron problemas económicos después de pandemia, donde perdieron un vehículo, que ella tenía que dormir en casa de su mamá, por lo que él aprovechaba esa situación para decirle que ella había abandonado el domicilio, que la víctima mencionó que no era verdad, que realmente era porque no tenían un vehículo y tenían que dormir en casa de su mamá, porque estaban más cerca de su trabajo, por las niñas y que estaban teniendo problemas en cuestiones económicas.

Añadió que la víctima le dijo que el acusado la había empezado a insultar y a denigrar mencionándole que era una floja, que tenía otra pareja, que por eso trabajaba, que si le llegaban mensajes le decía que estaba con otra persona, que incluso le empezó a decir cosas a la mamá de ella, mencionando que él le había inventado que se salía de la casa para ir a ver a su amante, y que eran razones por las que estaban teniendo dicha conflictiva.

Explicó la perito que en cuanto a los hechos denunciados, le dijo la víctima que fueron el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , que estaban en su domicilio, que su pareja la empezó a agredir diciéndole que era una floja, que tenía otra persona, un amante, que no le ponía atención a sus niñas, que se la pasaba en el celular, que se tenía



que salir de esa casa, porque esa casa era de él, a lo cual la víctima le dijo que era de los 2, que la corrió del domicilio, que ella se retiró, para trabajar, y estaba con la incertidumbre de si iba a poder entrar otra vez a su domicilio, él aprovechó cuando se fue a casa de su mamá por cuestiones de trabajo para cambiar los candados, y que en esa entrevista le mencionó a la perito que no sabía si iba a poder regresar ese fin de semana, porque una vecina le dijo que habían cambiado las chapas del domicilio.

Indicó la perito que en cuanto a antecedentes, la víctima le mencionó agresiones verbales, que le decía el acusado que tenía amantes, que también hubo agresiones hacia sus hijas donde ella tuvo que intervenir, que la víctima le pegó con unos crocs, porque \*\*\*\*\* estaba golpeando a una de sus hijas, que la víctima mencionó que cuando la corría, le decía que se fuera con todo y las niñas, que a la mas grande le decía que ya tenía otro papá y que se fuera con él.

Manifestó la perito que en cuanto a los indicadores clínicos, observó en la víctima que estaba intranquila, preocupada, que no sabía que iba a hacer si no le dejaba entrar en el domicilio por las niñas, que se despertaba en la noche, que tenía alteración en la vía instintiva, que se sentía triste, e impotencia.

Señaló que las conclusiones a las que arribó la perito, era que estaba bien orientada en tiempo, espacio y persona, que no había indicadores de trastorno o psicosis que pudieran afectar su razonamiento, que sabía su nombre, fechas, podía narrar, su discurso era lógico, que se acreditó un daño psicoemocional, ya que tenía alteraciones autocognitivas, como alteración en el estado emocional, por la intensidad, la tristeza, enojos, impotencia, que también consideró su dicho confiable, ya que su discurso en todo momento fue fluido, espontáneo, no había contradicciones, que había información perceptual, contextual, que determinó que presentaba perturbación en su tranquilidad de ánimo, por los hechos narrados, por lo que recomendó un tratamiento de 1 año, las sesiones de una vez por semana, en el ámbito privado, por la prontitud de la terapia, para evitar filas de espera en el ámbito público, ya que este tiene mayor demanda, y que recomendó que

el acusado se mantuviera alejado de la víctima para evitar futuras situaciones de riesgo.

Mencionó que en cuanto al tratamiento, varía el costo dependiendo del especialista, y que si la señora \*\*\*\*\*no toma el tratamiento, si su sintomatología pudiera agravarse, hasta generar un trastorno mental, como una situación de depresión, de estrés agudo, o que impida su desarrollo del día a día, además de que la víctima se encuentra en un estado de vulnerabilidad, que podría tener situaciones de riesgo ya que presenta antecedentes de agresiones anteriores, dentro de una dinámica de violencia familiar, y que se encuentra en una etapa 2, de fase aguda de explosión, donde ya hubo acumulación de estrés, agresiones verbales, denigrándola, y además que la corrió de su domicilio.

Aunado a lo anterior, refirió la perito que en su dictamen estableció que la víctima si estableció que había recibido violencia física, como empujones o aventones.

Indicó que la bibliografía que utilizó fue el DCM-5 para descartar cualquier tipo de trastorno mental, el manual de Vázquez Mezquita, el libro de Psicología Criminal de Soria, la Ley General de Acceso a una Vida Libre de Violencia, y el Manual de Perspectiva de Género.

Testimonio al que se le otorga valor jurídico, en atención a que tiene conocimiento en el área de psicología, que le permitió dictaminar que al momento de la entrevista clínica semiestructurada que le practicó a la citada víctima, ésta presentó una alteración emocional, derivado de los hechos denunciados.

Cabe destacar que del análisis efectuado a su declaración no se advierten datos que indiquen que la declarante estuviese mintiendo o alterando el hecho sobre el cual se pronunció, pues su relato fue claro, congruente y lógico, su declaración versó sobre un dictamen pericial, el cual elaboró mediante la respectiva entrevista, la que realizó utilizando los métodos correspondientes al área sobre la cual dictamina y los cuales ya fueron señalados; máxime que en su declaración se pronunció únicamente sobre circunstancias que percibió mediante los sentidos; en tanto que no se percibió interés o intención de querer perjudicar con su narrativa al acusado.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 00004 92691\*  
CO000047792691  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Por último, se contó con la declaración del \*\*\*\*\* quien declaró que, desde \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\*, antes de que se separaran por divorcio incausado, la señora \*\*\*\*\* le dejó de hablar, por un mes, que él le preguntaba lo que pasaba pero no le decía nada, que a mediados del mes de \*\*\*\*\* la señora le dijo que se quería separar, que ya no quería vivir en esa casa, se quería ir a \*\*\*\*\*, que él le preguntó el porqué, pero ella no contestó nada, que pasó un mes y medio y le llegó la notificación de divorcio, él no se esperaba eso.

Añadió que él no objetó el divorcio, que a partir de ahí, ella siguió yendo a su casa, desde el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, hasta el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* que le llegó la notificación, que él todos los fines de semana tenía a sus niñas, por lo que se le hizo raro que ella le pusiera la "demanda", que el día \*\*\*\*\* en la mañana, tomaron un taxi y fueron a casa de su mamá, que el día \*\*\*\*\*, ella llegó entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , él le abrió la puerta de la casa, ella entró y subió al segundo nivel, pero que en ningún momento él le dijo algo, que ella se encerró en su cuarto, él se quedó en la sala, y al otro día tomaron el taxi, llegaron a casa de su mamá, fueron casi \$200.00 (doscientos pesos 00/100 m.n.) y él se retiró, que incluso el acusado no sabía que ella iba a tener vacaciones, ya que ella le había comentado que su mamá se iba a ir a \*\*\*\*\*, como a finales de \*\*\*\*\* , le dijo que en su trabajo no le dieron vacaciones, que eso se lo dijo por Whats App, y que el día viernes de esa misma semana ella llegó a la casa, que no puso candados, llave o algo, que ella siguió yendo a la casa, que a veces le llevaba a las niñas o él iba por ellas, ya que a partir del divorcio ella empezó a trabajar sábados y domingos, lo cual no hacía antes.

Manifestó que él llevaba a la niña mayor al seguro, que él tiene comprobantes, que tiene una solicitud en el IMSS porque tiene un pólipo nasal, que él estuvo viendo a las niñas, que en ningún momento la corrió, que cuando iba él por las niñas se las traía en el camión, porque en ese tiempo ya le daba dinero, que no le daba mucho, ya que como él tenía a las niñas los fines de semana les tenía que comprar despensa, que cuando ella iba a la casa de ahí se iban los lunes en el taxi, pero en ningún momento le prohibió la

entrada, hasta que le llegó la notificación de la violencia familiar, puso un candado afuera, pero las chapas son las mismas.

Indicó que tiene fotos de que él se la pasaba con las niñas de \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\* , que incluso tiene un comprobante de que el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* ella le prestó su tarjeta del IMSS y con ella llevó su niña, que para él, la denuncia por violencia familiar fue un golpe que no esperaba, que él cree que el problema es porque la víctima quiere vender la casa, él le comentó que esa casa era patrimonio de las niñas, que su tía la que les vendió la casa le comentó a la víctima que era patrimonio para todos, porque de la casa solo le pagó la deuda, que fueron como \*\*\*\*\* y que ahora la quiere vender por \*\*\*\*\* que él en ningún momento la corrió.

Agregó que promovió un juicio de convivencia, que nunca la agredió.

Su declaración no puede dotarse de valor jurídico, toda vez que, con la prueba desahogada en la audiencia, contrario a lo que establece el acusado, se acreditaron los hechos denunciados, aunado a que ya se estableció con anterioridad el valor jurídico que se le otorgó a cada una de las pruebas que fueron valoradas por la suscrita juzgadora, aunado a que sus afirmaciones, contrario a lo que acontece con las pruebas de cargo, no encuentran soporte con el resto del material probatorio.

Precisado lo anterior y establecido el valor probatorio que en lo individual y en conjunto correspondió a cada una de las pruebas desahogadas en juicio, valoradas por este Tribunal en el contexto que precisan los artículos **265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, esto es, de manera **libre y lógica**, se llega a la convicción que, en el caso a estudio, quedaron fehacientemente probados los hechos que fueron denunciados.

Por razones de método, se analizará en primer término la existencia del delito de equiparable a la violencia familiar, y posteriormente el delito de injurias.

**Declaración de existencia del delito de equiparable a la violencia familiar.**



Los hechos narrados en el apartado anterior, acreditaron, en opinión de este Tribunal, el delito de **equiparable a la violencia familiar**, previsto por el artículo 287 Bis 2, fracción I, en relación al 287 Bis, fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, cuyo contenido establece lo siguiente:

**“Artículo 287 Bis 2.-** *Se equipara a la violencia familiar y se sancionará de tres a siete años de prisión al que realice la conducta señalada en el artículo 287 bis, en contra de la persona:*

I. *Que haya sido su cónyuge;*

....

**Artículo 287 bis.-** *Comete el delito de violencia familiar quien habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice acción u omisión, y que ésta última sea grave y reiterada, o bien, aunque ésta sin ser reiterada se considere grave e intencional, que dañe la integridad psicoemocional, física, sexual, patrimonial o económica, de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o concubino.*

.....

*Para los efectos de este artículo, los tipos de violencia familiar son:*

I.- *Psicoemocional: Toda acción u omisión que puede consistir en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, entre otras; que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica;”*

Siendo los elementos constitutivos de dicha figura típica, en relación al caso en concreto, los siguientes:

- a) **La condición:** que el acusado y denunciante hayan tenido una relación como cónyuges,
- b) **Acción:** Que el activo realice una acción u omisión.

c) **Que con dicha acción:** se provoque se dañe la integridad psicoemocional.

Dichos elementos, a criterio de la suscrita juzgadora, se encuentran colmados, en cuanto al primero de ellos, se acreditó con las declaraciones de la víctima \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* e incluso de la declaración del propio acusado, ya que de sus atestes se advirtió que coincidieron que entre el acusado y la víctima existió una relación como cónyuges, sin embargo, al momento de los hechos estaban divorciados; máxime que establecieron que de esa relación procrearon 2 hijas, de iniciales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* años respectivamente.

Lo anterior se corroboró, incluso, con la prueba documental consistente en la sentencia de divorcio que fue introducida a juicio, de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\*, aunado a que esta relación no fue materia de debate.

En cuanto al segundo de los elementos, se acreditó con lo narrado por la víctima \*\*\*\*\*, quien mencionó las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos, fue clara y precisa al establecer que en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, alrededor de las \*\*\*\*\* de la noche, bajó de la segunda planta porque las niñas tenían hambre, después pidieron alimentos para ellas, a lo que él le contestó que nada más se la pasaba “echada” arriba, que era una “pinche vieja huevona” y que se fuera mejor con su mamá.

Ahora bien, si bien a las testigos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* no les constan los hechos materia de acusación, en lo que si son coincidentes, es en el hecho de que tomaron la víctima y sus 2 hijas llegaron al domicilio la madre de la víctima, donde incluso viven actualmente, lo que robustece la confiabilidad al dicho de la víctima.

En cuanto al último de los elementos del delito, se acredita con la declaración que para tal efecto emitió la perito en psicología \*\*\*\*\*, quien mencionó que realizó un dictamen a la víctima en relación a los hechos que denunció del día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, y que entre las conclusiones a las que arribó, fue que la persona evaluada, presentaba un daño psicoemocional, ya que tenía alteraciones autocognitivas, como alteración en el estado



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 00004 92691\*  
CO000047792691  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

emocional, por la intensidad, la tristeza, enojos, impotencia, y que presentaba perturbación en su tranquilidad de ánimo, por los hechos narrados.

El hecho el cual se tiene por demostrado con base en la prueba ya señalada, se encuentra previsto como un delito, porque además de acreditarse la existencia de esta conducta se acredita que esta conducta es **típica**, primeramente en términos de lo que establece el artículo 287 Bis 2, fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, al colmarse o satisfacerse todos los elementos que integran este tipo penal, como lo es en este caso la existencia de una acción que dañe la integridad psicoemocional de la víctima, que haya existido un vínculo o un lazo como cónyuges entre la víctima y el agresor, y que además esta conducta resulta idónea para dañar la integridad psicoemocional de la víctima.

Por lo anteriormente expuesto se puede determinar que efectivamente queda demostrada la existencia de una conducta o hecho, es decir, un comportamiento humano voluntario a cargo del activo, que en el caso resulta por acción, es decir, positivo o de hacer; mismo que resultó típico, en virtud de que dicha conducta se adecua al delito de equiparable a la violencia familiar; toda vez que el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal y en el caso concreto, de la prueba producida en juicio, no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, como por ejemplo la calidad específica en el sujeto activo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados, encuadran a la perfección en la hipótesis delictiva analizada.

También se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor del acusado de las que se encuentran previstas por el artículo 405 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*; es decir, el acusado al ejecutar su conducta no se encontraba amparado por obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, ni tampoco

por contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo, menos aún por actuar bajo la legítima defensa que establece dicho dispositivo penal.

Y con respecto al elemento de **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza del delito, a través de una de sus formas como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, que es quien realiza intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por dicho código.

### **Declaración de existencia del delito de injurias.**

De igual modo, se estima que los hechos narrados en el apartado ya mencionado, acreditaron también el delito de injurias, previsto por el artículo 342 del Código Penal para el Estado, el cual a la letra dice:

*“Artículo 342.- Injuria es toda expresión proferida o toda acción ejecutada para manifestar desprecio a otro, o con el fin de hacerle una ofensa.”*

Los elementos constitutivos de la figura delictiva de injurias, son:

- a) Que el sujeto activo profiera una expresión o ejecute una acción;
- b) Que dicha expresión o acción se realice para manifestar desprecio a otro, o con el fin de hacerle una ofensa.

Elementos que, a juicio de este Tribunal, se encuentran debidamente acreditados, a través del testimonio rendido por\*\*\*\*\* , en virtud de que estableció que el día de los hechos objeto de análisis, el acusado le profirió una serie de locuciones, a saber, que era una “pinche vieja huevona”, y que nada más se la pasaba “echada”, máxime que como ya se estableció, no se duda del dicho de la víctima, a cuyo ateste se le otorgó valor jurídico convictivo.

Ahora bien, y como ya se estableció, si bien a \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*y a \*\*\*\*\* , no les constan los hechos denunciados, lo que sí se puede acreditar es que ellas tuvieron conocimiento a



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 00004 92691\*  
CO000047792691  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

través de la víctima de lo que aconteció, en similares condiciones, con lo cual se robustece la confiabilidad que se le otorga al dicho de la víctima, a quien le asiste la presunción de buena fe, a que hace referencia el artículo 5º de la Ley General de Víctimas.

Por su naturaleza, la suscrita juzgadora considera que las expresiones utilizadas por el acusado fueron con la finalidad de hacerla una ofensa.

En las relatadas condiciones, se declara que la conducta llevada a cabo por el sujeto activo del delito, también correspondió al tipo penal previsto en el artículo 342, del Código Penal para el Estado, por lo que existió **tipicidad** en la conducta humana referida, por su exacta adecuación a la descripción hecha por el Código Penal para el Estado, del delito de injurias.

Del mismo modo, se declara demostrada la **antijuridicidad** de esta conducta, al no existir alguna causa de justificación a favor del acusado \*\*\*\*\* de las que se encuentran previstas en el artículo 405 del Código Nacional de Procedimientos Penales; es decir, el acusado al ejecutar su conducta, no se encontraba amparado en obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley; ello se obtiene luego de realizar un análisis integral y minucioso de las pruebas que fueron desahogadas en la audiencia de juicio. De esta manera, se demostró que la realización de la conducta declarada típica, en términos de lo previsto en el artículo 342 del Código Penal para el Estado, resultó también antijurídica.

Acorde a la interpretación del artículo 26 del Código Penal para el Estado, una conducta será delictuosa, no sólo cuando sea típica y antijurídica, pues requiere además que la misma se encuentre ligada por nexo anímico a una persona, que revele la finalidad de su comportamiento, dicha hipótesis normativa dispone que sólo podrá realizarse la imposición de las penas, si la acción u omisión juzgada ha sido realizada con dolo, culpa o preterintención.

Tales formas de **culpabilidad** se encuentran definidas por los artículos 27, 28 y 29 del Código Penal para el Estado, que disponen, el primero, obra con dolo el que intencionalmente ejecuta

u omite un hecho que es sancionado como delito por este Código. El segundo de ellos enuncia, obra con culpa quien realiza el hecho legalmente descrito, por inobservancia del deber de cuidado que le incumbe de acuerdo con las leyes o reglamentos, las circunstancias y sus condiciones personales, o las normas de la profesión o actividad que desempeña. Así mismo, en el caso de representarse el hecho como posible y se conduce en la confianza de poder evitarlo. Finalmente, el último de los dispositivos legales a los que se hizo referencia señala, que obra preterintencionalmente, cuando por la forma y medio de ejecución se acredite plenamente que el resultado excedió el propósito del activo.

Esta Autoridad considera que las acciones típicas y antijurídicas que se declararon demostradas en la audiencia de juicio, fueron ejecutadas en forma intencional, es decir, de manera dolosa, según lo establecido por el artículo 27 del Código Penal para Estado, porque la evidencia puso de relieve que el acto fue ejecutado con el ánimo de ocasionar un daño en la persona del pasivo.

### **Responsabilidad penal.**

Procede ahora emitir pronunciamiento respecto a la responsabilidad penal que el Ministerio Público atribuyó a \*\*\*\*\*, en la comisión de los delitos de **equiparable a la violencia familiar e injurias**, cometido en perjuicio de \*\*\*\*\*, para lo cual, se explica que el problema de la responsabilidad, que consiste en determinar la autoría o la participación del individuo en la realización de un hecho delictuoso, lo contempla y resuelve el artículo 39 del Código Penal para el Estado, al establecer que responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica causada, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trascienda al delito y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiera dado la comisión delictiva.

Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo; II.- Los que inducen o compelen a otros a cometerlos; III.- Los que cooperen o auxilien en su ejecución, ya sea por conducta anterior o simultánea;



y IV.- Los que, por acuerdo previo, auxilién a los delincuentes, después de que éstos realicen la conducta delictuosa.

En el caso que se presenta, a juicio de esta Autoridad, el Ministerio Público probó más allá de toda duda razonable la plena responsabilidad penal de \*\*\*\*\* en la comisión de los delitos de equiparable a la violencia familiar e injurias, en calidad de autor material, criterio que se justifica con el reconocimiento que hizo \*\*\*\*\* como la persona que fue su cónyuge, y como la persona que la agrediera verbalmente en la forma que ya se analizó en párrafos precedentes, lo cual coincidió con las testimoniales que al efecto realizaron \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y a \*\*\*\*\* a quienes no les constaron los hechos, pero tomaron conocimiento directo de lo que les señaló la víctima, provocando lo anterior que se otorgue confiabilidad al dicho de la víctima.

Aunado a que la perito en psicología estableció que derivado del dictamen que le realizó a la víctima, en torno a los hechos que denunció en contra del acusado, concluyó que la víctima presentó un daño psicoemocional, lo que robustece la credibilidad de lo narrado por la víctima.

Ahora bien, dado que su comportamiento trascendió al delito de forma tal, que, de no haberse desplegado, aquél tampoco se hubiera obtenido; con apoyo en los artículos 27 y 39 fracción I del Código Penal para el Estado, se declara plenamente demostrada la responsabilidad penal de \*\*\*\*\*, en la comisión de los delitos de **equiparable a la violencia familiar e injurias**, en perjuicio de \*\*\*\*\*

#### **Sentencia de condena.**

Este Tribunal de Juicio Oral Penal, con la prueba desahogada y analizada de acuerdo a la libre apreciación, extraída de la totalidad del debate de manera libre y lógica, sometida a la crítica racional, de conformidad con los artículos **259, 265, 359 y 402** del Código Nacional de Procedimientos Penales, utilizando los principios fundamentales del Juicio Oral Penal, concluye que el Ministerio Público probó la acusación realizada en contra de \*\*\*\*\* pues se acreditaron los delitos de **equiparable a**

**la violencia familiar**, previsto y sancionado por los artículos 287 Bis 2 Fracción I con relación al 287 Bis fracción I, e **injurias**, previsto y sancionado por los artículos 342 en relación al 343, todos del Código Penal del Estado, así como la plena responsabilidad de \*\*\*\*\*en su comisión, por lo tanto, se dicta **sentencia condenatoria** en su contra por los referidos ilícitos.

### **Contestación a los alegatos de la defensa**

En primer término, la defensa mencionó que el acusado y la víctima tenían problemas cotidianos o problemas en la vida de pareja; sin embargo, en este punto es dable mencionar que lo que se analizó en la audiencia fueron los hechos por los cuales enderezó su acusación el ministerio público, en específico, del día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , los cuales se tuvieron por acreditados conforme a la prueba producida en juicio, lo cual ya se analizó en los apartados correspondientes.

En cuanto a lo que refiere la defensa en torno a que el debate tiene lugar en virtud de que la víctima quiere vender la casa que habitaban, la suscrita considera que no son atendibles dichas manifestaciones, puesto que son afirmaciones subjetivas o especulativas, sin que exista soporte de acuerdo a la prueba sometida a valoración racional.

En cuanto a lo que manifestó la defensa en torno a que a las testigos no les constan los hechos, ya se hizo referencia a que su ateste se utiliza únicamente para establecer la dinámica familiar entre la víctima y el sentenciado, la relación que tenían, la existencia del lugar de los hechos, y que lo narrado por la víctima encuentra acomodo con las versiones que ellas emitieron ante este tribunal, por lo que permiten establecer para la presente juzgadora que el dicho de la víctima resultó confiable.

### **Clasificación del delito, Individualización de la sanción y reparación del daño.**

**Clasificación del delito.** Al haberse acreditado los delitos de **equiparable a la violencia familiar e injurias**, por los cuales la Fiscalía enderezó acusación contra \*\*\*\*\* , solicitó se le impusiera por su plena responsabilidad en la comisión de los



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 00004 92691\*  
CO000047792691  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

mismos, la pena que señalan los artículos 287 bis 2, por lo que hace al delito de **equiparable a la violencia familiar** y la pena a que hace referencia el artículo 343, respecto del delito de **injurias**, ambos dispositivos del Código Penal para el Estado.

Conforme a la clasificación jurídica de la pena a imponer, tal y como lo solicitó la Fiscalía, este Tribunal declara procedente, con relación a los hechos por los cuales se dictó sentencia condenatoria, en contra \*\*\*\*\* , sea sancionado en los términos y parámetros que establecen los artículos antes precisados, en atención a que se justificó la existencia de los delitos de **equiparable a la violencia familiar e injurias**.

#### Individualización de la pena.

Ahora bien, se estima que en el presente caso deben aplicarse las reglas del **concurso ideal de delitos**, en términos de lo que establecen los artículos 37 y 77 del Código Penal en el Estado, 30 y 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y además al no haber pruebas en contrario, se reveló **un grado de culpabilidad mínimo** por parte de \*\*\*\*\*

En ese sentido y toda vez que no se advirtieron circunstancias que agraven la pena del acusado, máxime, porque no se puede rebasar lo petitionado por el representante social. De ahí que resulta **innecesario** entrar al estudio de las circunstancias que regulan al arbitrio judicial previstas en el artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues **la pena mínima no requiere razonarse**, conforme a los criterios jurisprudenciales emitidos reiteradamente por nuestros Tribunales Constitucionales, siendo una de ellas la registrada con el número 181305, tesis: VI.2o.P. J/8, página: 1326, bajo el rubro:

**“PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. CUANDO NO SE IMPONE LA MÍNIMA DEBEN RAZONARSE LAS CIRCUNSTANCIAS FAVORABLES Y DESFAVORABLES AL REO QUE INFLUYERON EN EL JUZGADOR PARA AUMENTARLA.”**

Con base en lo anterior, se impone al sentenciado \*\*\*\*\* , por su plena responsabilidad en la comisión del delito de

**equiparable a la violencia familiar**, una pena de 3 años de prisión, conforme a lo establecido por el artículo 287 Bis 2 del Código Penal del Estado.

Por lo que hace al **delito concursado de injurias**, conforme al artículo 343 del Código Penal del Estado, toda vez que este es un delito que contempla una pena alternativa, se sanciona al sentenciado con una multa de 1 cuota, equivalente a la cantidad de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 m.n.).

En virtud de lo anterior se impone \*\*\*\*\* por los delitos de **equiparable a la violencia familiar e injurias**, una **pena total de 3 años de prisión y multa de 1 cuota equivalente a la cantidad de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 m.n.)**.

Pena de prisión la cual será compurgada y computable en los términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en Turno y conforme a las legislaciones aplicables. En la inteligencia de que habrá de descontarse el tiempo que ha permanecido detenido con motivo de los presentes hechos.

**Reparación del daño.** En el presente caso, la Fiscalía solicitó se le condenara al acusado de la reparación de daño por concepto del tratamiento psicológico que requiere la víctima, a favor de la víctima \*\*\*\*\* tomando en consideración la experticia de la perito en psicología.

Criterio que este Tribunal comparte, por lo que conforme a lo establecido en el artículo 141 del Código Penal para el Estado, se **condena** al acusado al **pago de la reparación del daño** consistente tanto en el tratamiento psicológico que requiere la víctima.

En cuanto al monto o quantum deberá ser establecido en la etapa de ejecución de sanciones penales en virtud de que no fue cuantificado por los peritos en psicología que fueron aportados como pruebas en la audiencia de juicio.

**Medida cautelar.** Se informó que las medidas cautelares que se encuentra cumpliendo el sentenciado quedan subsistentes.



**Amonestación y suspensión de derechos.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 y 55 del Código Penal para el Estado, se suspende al sentenciado \*\*\*\*\*, en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, por el tiempo que dure la sanción impuesta. Además, en diligencia formal, amonéstesele sobre las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá la sanción que le corresponda como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

### PUNTOS RESOLUTIVOS.

**PRIMERO: Sentido de la sentencia y sanción.** Este Tribunal dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de \*\*\*\*\*, por su responsabilidad penal en los delitos **concurados** de equiparable a la violencia familiar e injurias, imponiéndosele una pena privativa de libertad total de **3 años de prisión y multa de 1 cuota equivalente a la cantidad de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 m.n.)**.

**SEGUNDO: Reparación del daño.** Se **CONDENA** al sentenciado \*\*\*\*\*, al pago de la reparación de daño, en los términos precisados en el apartado correspondiente.

**TERCERO:** Se informó que las medidas cautelares que se encuentra cumpliendo \*\*\*\*\* quedan subsistentes

**CUARTO: Amonestación y suspensión de derechos.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 y 55 del Código Penal para el Estado, se suspende al \*\*\*\*\* en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, por el tiempo que dure la sanción impuesta. Además, en diligencia formal, amonéstesele sobre las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá la sanción que le corresponda como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

**QUINTO: Recursos.** Se informa a las partes que en caso de inconformidad con la presente resolución, pueden interponer recurso de apelación dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente resolución, conforme a lo dispuesto por el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**SEXTO:** Una vez que cause firmeza, remítase impresión autorizada al Juez de Ejecución que por turno le corresponda para su debido cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 413 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Así lo resuelvo y firmo<sup>1</sup>, la suscrita licenciada **Irma Morales Medina**, en mi carácter de Jueza de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 403, 404, 406, 407, y 411 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 17 en su Párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

BSIB

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

---

<sup>1</sup>Documento firmado electrónicamente, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la vigencia de la firma electrónica avanzada (FIEL) certificada por el Sistema de Administración Tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales, en relación al diverso acuerdo general conjunto número 4/2011-II de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el cual se establecen los lineamientos para el uso de la firma electrónica en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.